

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-02/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Vistos para resolver los autos del expediente formado con motivo del recurso de revisión, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante ante este Consejo General, en contra del acuerdo ACQD-IEPC-01/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil quince, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-QUEJA-01/2016, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes**

**I. Denuncia.** El quince de junio de dos mil dieciséis, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco.

**II. Radicación.** El dieciséis de junio del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo de radicación en el que se recibió el escrito referido en el punto anterior, habiéndose registrado con el número de expediente PSO-QUEJA-01/2016.

**III. Admisión.** El veintiuno de junio de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, se ordenó emplazar al denunciado Alberto Esquer Gutiérrez, Presidente Municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco; y se turno el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Consejo General para que resolviera lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante.

**IV. Medida cautelar.** El veintidós de junio del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano de dirección, emitió el acuerdo identificado con la clave ACQD-IEPC-01/2016, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante.

**SEGUNDO. Escrito de medio de impugnación.**

**1. Recurso de revisión.** El veintinueve de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito signado por el Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección, registrado con el número de folio 0654, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo identificado con la clave ACQD-IEPC-01/2016 de fecha veintidós de junio del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de los autos del expediente del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número PSO-QUEJA-01/2016.

**2. Radicación.** El quince de julio del año en curso, agotado el trámite previsto en los artículos del 527 al 535 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaria Ejecutiva del Instituto radicó el medio de impugnación promovido por el Partido Acción

Nacional, habiéndolo registrado con el número de expediente REV-02/2016.

**3. Admisión e integración.** El dos de agosto de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que determinó que el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional cumplía con los requisitos exigidos en la norma electoral local, por lo que lo admitió a trámite, se desahogaron los medios de convicción ofrecidos por el recurrente y se declaró debidamente integrado, habiéndose reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano de dirección.

**II. Requisitos del escrito y de procedibilidad del recurso de revisión.** En el presente caso, se surten los requisitos de procedencia del recurso de revisión señalados en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del código electoral local, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido, toda vez que el acto recurrido por el actor, consiste en un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano de dirección, es pertinente señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación idóneo para combatir tal acto de autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577 y 580 párrafo 1 fracción I, del código electoral en cita.

**a) Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, así como la firma autógrafa de su representante, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además, se ofrecieron y aportaron las pruebas que se consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue promovido dentro del plazo legal establecido en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado, le fue notificado al Partido Acción Nacional el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis y el recurso de revisión en estudio se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acuerdo

impugnado, sin que en dicho plazo se contabilicen los días veinticinco y veintiséis de junio por corresponder a días inhábiles (sábado y domingo).

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos están legitimados para promover el recurso de revisión, entre otros supuestos, por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral y sus órganos. En el caso concreto, José Antonio Elvira de la Torre, comparece en nombre y representación del Partido Acción Nacional, quien cuenta con la representación del dicho instituto político, según se advierte del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, por lo que se encuentran satisfechos ambos requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

**IV. Causales de desechamiento e improcedencia.** En el caso en estudio, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia contenidas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente.

**V. Análisis del agravio.** En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente.

En esencia, el partido político actor argumenta que el acuerdo impugnado le causa agravio, en virtud de que, a su decir, la Comisión de Quejas y Denuncias se conстриó a analizar las imágenes contenidas en los banners de la página oficial de internet del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco, sin tomar en cuenta aquellas que se encuentran en la parte media e inferior de la citada página de internet.

Al respecto, debe decirse que el agravio hecho valer por el actor, resulta **infundado**.

En efecto, lo infundado del agravio del actor, deviene principalmente en la falta de medio de convicción suficiente que permita a esta autoridad considerar, aun presuntivamente, que en la fecha en que personal de la Dirección Jurídica del Instituto realizó la inspección en la página oficial de Internet del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco; se contenían las imágenes que insertó en su escrito de denuncia, mismas que afirmó se encontraban en la sección de “NOTICIAS”, ubicada en la parte media de la referida página de Internet.

Al respecto, es importante señalar que la diligencia de inspección ordenada realizar por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, tuvo como finalidad constatar la existencia de los hechos denunciados, así como el contenido de la página de Internet ubicada en el vínculo <http://www.ciudadguzman.gob.mx/>.

Luego, como se desprende del acta circunstanciada de diecisiete de junio del año en curso, en la página oficial de Internet del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco, se localizaron cinco banners cuya descripción se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

Los cinco banners encontrados en la página de Internet del Ayuntamiento citado, fueron analizados por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, quienes concluyeron que el contenido de los mismos no presupone transgresión alguna a la prohibición prevista en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a lo anterior, es importante precisar que si bien el análisis realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias se concretó en el estudio de los cinco banners referidos y descritos en el acta circunstanciada

elaborada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto, fue debido a la inexistencia, en la página de internet del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco, de las imágenes que el partido político denunciante insertó a su escrito de denuncia, tal como se dejó claramente apuntado en el primer párrafo del punto **“4 Análisis del caso concreto”** del acuerdo impugnado (fojas de la 13 a la 18).

Igualmente, resulta trascendente señalar que si bien la negativa de otorgar la medida cautelar está basada únicamente en las imágenes encontradas el diecisiete de junio del año en curso, en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande Jalisco; el sentido del acuerdo impugnando no hubiera variado de haberse localizado las imágenes insertadas en la denuncia, ya que de las mismas no se desprenden elementos que permitan determinar en forma preliminar la promoción del ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez.

En ese orden de ideas, este órgano de dirección coincide con los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias cuando afirman que en las imágenes y mensajes localizados en la página oficial de Internet del multicitado Ayuntamiento, no se refieren a un proceso electoral y si bien se aluden a algunos proyectos de gobierno, ello no rebasa las atribuciones del cargo público.

Además, es importante señalar que en el estado de Jalisco no se encuentra en desarrollo proceso electoral en el que pudieran incidir las imágenes y mensajes referidos, por lo que resulta indiscutible que con las mismas no se violenta el principio de equidad, precisamente, porque no existe en la actualidad contienda electoral en el estado.

Por tanto, los mensajes tienen sustento en el deber y el derecho que tienen los funcionarios a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas, y de los ciudadanos a ser informados; sin que exista base fáctica,

como lo adujo el partido político denunciante, para afirmar que se trata de promoción del ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez con fines electorales, ya que no se está desarrollando proceso electoral local ordinario o extraordinario alguno, por lo que, al no existir contienda electoral ni próxima a iniciarse, no es posible considerar que pueda afectarse el principio de equidad.

Lo anterior se aprecia en los mensajes contenidos en los banners, pues no hay duda de que en ellos se hace referencia a acciones meramente informativas sobre ciertas actividades como la entrega de luminarias en el municipio y sus delegaciones, el incremento salarial para policías municipales, la reintegración de unidades al parque vehicular, la ausencia de una persona del Comité de Feria y la invitación a la ciudadanía a participar en la campaña de reforestación del parque los "Ocotillos".

En otro orden de ideas, es impreciso que la Comisión de Quejas y Denuncias haya realizado un análisis del fondo del asunto planteado en la denuncia, específicamente en relación con las hojas membretadas que el partido político denunciante acompañó a su escrito de queja.

Al respecto, resulta importante precisar que al resolver las medidas cautelares, la autoridad administrativa debe realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del documento supuestamente promocional del servidor público, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida.

Luego, resulta evidente que en el acuerdo impugnando, la Comisión de Quejas y Denuncias sólo realizó una valoración y análisis preliminar de las hojas membretadas, así como del hecho denunciado en el contexto en el que se suscitó, por lo tanto, no puede decirse que se está realizando un

análisis de fondo del asunto planteado por el hoy inconforme, ya que en el referido acuerdo, por ejemplo, no se estudian los elementos constitutivos de la infracción denunciada, ni la responsabilidad del sujeto denunciado, por citar algunas cuestiones que son materia de estudio de la resolución de fondo que se pronuncie.

Por ende, quienes integramos este órgano colegiado estimamos que el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias, al haber negado la concesión de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, al considerar que no existen elementos para determinar la presunta violación a la prohibición contenida en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se ciñó estrictamente a lo dispuesto en el artículo 469 párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, ante lo infundado del agravio hecho valer por el actor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; deberá confirmarse el acuerdo ACQD-IEPC-01/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-01/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el representante del Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo ACQD-IEPC-01/2016 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-01/2016.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio al actor.

Guadalajara, Jalisco; a 10 de agosto de 2016.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.  
SECRETARIA EJECUTIVA.**

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el diez de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, José Reynoso Núñez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.  
SECRETARIA EJECUTIVA.**

HJDS/lacg.